

# LA ORIENTACION

PERIODICO SEMANAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Organo oficial de todas las Asociaciones de Maestros de la provincia

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Plaza de San Esteban, 2.--Guadalajara

Se suscribe en la Administración de este periódico, adonde se dirigirá la correspondencia

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Los Sres. Suscriptores que cambien de residencia, por cese, traslado u otra causa, deben manifestarlo a la Administración, para variar la dirección de la respectiva faja del periódico.

Anuncios a precios convencionales

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

TRIMESTRE..... 1,75 PESETAS

Se entiende que continúa el abono a este periódico de los que no avisen lo contrario al finalizar la suscripción.

Pagos por trimestres vencidos

## SECCION OFICIAL

*Real decreto de 30 de diciembre de 1918 aprobando el reglamento de la Junta de derechos pasivos del magisterio nacional primario:*

«Exposición.—Señor: La ley de 27 de julio último, regulando los derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, autoriza al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para reorganizar la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, sus auxiliares y dependencias, en relación con los preceptos que la citada ley determina.

Haciendo uso de esa autorización, y teniendo en cuenta las disposiciones no derogadas de las leyes de 16 de julio de 1887 y 23 de julio de 1895, las del reglamento de 25 de noviembre de 1887 y decretos de V. M. de 2 de octubre de 1900 y 8 de junio último, y muy especialmente las indicaciones de la Junta de Derechos pasivos, que por la reconocida competencia de ésta deben ser recogidas para el mayor acierto, el ministro que suscribe ha creído conveniente y oportuno reunir unas y otras en un solo cuerpo legal que facilite la tramitación y resolución de los asuntos de derechos pasivos.

La reorganización de la Junta y de sus dependencias, a que se refiere la autorización concedida, limitase en el proyecto de reglamento adjunto a sustituir alguno de los dignísimos vocales cuya representación en la Junta, si bien muy valiosa e importante, no tiene actualmente relación con los derechos pasivos del Magisterio, por otras personalidades cuya intervención es necesaria para administrar los créditos concedidos por las Cortes, y establecer las bases sobre las que el Instituto Nacional de Previsión ha de encargarse desde 1920 de los citados derechos pasivos, y a simplificar y reorganizar en la medida posible los servicios encomendados a la Junta y Secciones provinciales de Primera enseñanza en relación con los preceptos de la nueva ley y con las reformas que la experiencia de muchos años aconsejaba introducir en tan importante organismo.

Fundado en estas consideraciones, el ministro

que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio del presente año.

Madrid, 30 de diciembre de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Salvatella.*

REAL DECRETO.—Conformándose con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio último, en relación con la de 16 de julio de 1887, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Dado en Palacio a treinta de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—*Alfonso.*—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Salvatella.*

**Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de julio de 1918, en relación con la de 16 de julio de 1887, referentes a los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.**

*Organización de la Junta de derechos pasivos y sus atribuciones.*

Artículo 1.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, creada por la ley de 16 de julio 1887, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, quedará constituida desde la fecha de la publicación de este reglamento, en virtud de la autorización concedida por el art. 13 de la ley de 27 de julio del corriente año, con los individuos que a continuación se enumeran:

Un presidente, ex ministro de Instrucción pública.

Un vicepresidente, que será el director general de Primera enseñanza.

Vocales:

Un senador del reino.

Un diputado a Cortes.

Un consejero de Instrucción pública.

Un consejero del Instituto Nacional de Previsión.

El director o un subdirector de la Deuda y Clases pasivas.

Un director o ex director de la Escuela Superior del Magisterio, de la Normal de Maestros o de la de Maestras de Madrid.

Dos maestros o un maestro y una maestra de escuelas nacionales residentes en Madrid, que figuren en las dos primeras categorías del Escalafón.

Un secretario, jefe de la Sección del Ministerio de Instrucción pública.

Los vocales, con la excepción de los natos, ejercerán su cargo durante tres años. Los individuos que terminen su mandato podrán ser reelegidos por otros tres, previa propuesta de la misma Junta.

Estos cargos serán honoríficos y se abonarán el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado, según así preceptúa el artículo 5.º de la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 2.º Los individuos que componen la Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia a las sesiones, no pudiendo exceder el total importe de dichas dietas de 12.000 pesetas anuales, conforme a la ley de 16 de julio de 1887.

Los gastos de material de las oficinas de la Junta, los de reposición y adquisición de mobiliario y los de representación de la misma, en que en ningún caso excederán de la cantidad de 15.000 pesetas anuales, y la de 12.000 señalada en el párrafo anterior, se satisfarán con cargo a los intereses que produzca el capital de reserva que dicha Junta posee en la actualidad.

Si ésta para su mejor servicio precisara realizar algún otro gasto con cargo igualmente a los intereses del capital de reserva, pedirá al Ministerio la oportuna autorización, justificando la necesidad del gasto y expresando su cuantía.

Art. 3.º Son atribuciones de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario:

1.º Realizar el importe del 6 por 100 sobre el total de los haberes del personal de las escuelas nacionales, y del crédito que figura en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública para este servicio.

2.º Recaudar los descuentos correspondientes al 6 por 100 del personal y 10 por 100 del material de las escuelas de Patronato, cuyos maestros tengan reconocido el derecho a disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887 y de las escuelas de Navarra y Beneficencia en tanto no figuren estas atenciones en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública. Igualmente recaudará el 6 por 100 de personal y el 10 por 100 del material de los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y del secretario de la Delegación Regia de Madrid, comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895, que deseen continuar en el disfrute de dichos beneficios. De no ser así, lo manifestarán a la Junta por medio de instancia presentada en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta*.

3.º Administrar los fondos recaudados, ordenando el pago de jubilaciones y pensiones.

4.º Admitir donativos o legados en dinero o en efectos públicos.

5.º Declarar derechos pasivos a los individuos a quienes correspondan.

6.º Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio.

Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que concurren a la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los vocales que asistan.

Art. 4.º Con el fin de que la Junta de Derechos pasivos pueda atender a sus obligaciones con la debida puntualidad, la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública librará el día 1.º de cada mes a la expresada Junta la dozava parte del importe total del 6 por 100 de lo que figure en el presupuesto para satisfacer sus haberes al personal de las escuelas nacionales, y de lo que se consigne en el mismo para este servicio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 27 de julio del presente año.

#### *Del presidente.*

Art. 5.º Corresponde al presidente de la Junta:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su Visto bueno.

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las autoridades, con el Banco de España y con los particulares.

5.º Autorizar con su Visto bueno las certificaciones de concesión de derechos.

6.º Ordenar los pagos que procedan.

7.º Dar posesión a los empleados destinados al servicio de la Junta.

8.º Ejercer la inspección sobre los empleados y sobre todos los servicios a cargo de la Junta.

Art. 6.º Sustituirá al presidente el vicepresidente, ejerciendo las mismas atribuciones conferidas a aquél.

Art. 7.º En caso de ausencia o imposibilidad del presidente y vicepresidente, sustituirá a éstos con todas sus atribuciones el vocal que designe la Junta.

#### *Del vocal-secretario y del vicesecretario.*

Art. 8.º El vocal-secretario, además del despacho de los expedientes que le corresponda como a los demás vocales para ponencia, llevará la correspondencia oficial referente a los acuerdos de la Junta, y expedirá las certificaciones de clasificación y pensión.

Art. 9.º El secretario o el vicesecretario, en su caso, ejercerán las siguientes funciones:

1.º Citar a junta cuando lo ordene el señor presidente.

2.º Concurrir a las sesiones para levantar el acta correspondiente.

3.º Distribuir los expedientes entre los señores

res vocales para ponencia, una vez que hayan sido informados por la Secretaría.

4.º Firmar las órdenes de reclamación de datos para completar expedientes, acordando el pase de éstos a Contabilidad cuando precise informe de esta dependencia de la Junta.

5.º Dar traslado a Contabilidad de los acuerdos de la Junta sobre reconocimiento de derechos.

El vicesecretario tendrá la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría, y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, para dar cuenta del despacho ordinario y asesorar a la Junta en los asuntos de Secretaría.

El cargo de vicesecretario lo ejercerá un jefe de Administración o de Negociado que, a propuesta del presidente de la Junta, designe el Ministerio.

#### *Del personal de las oficinas.*

Art. 10. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta de Derechos pasivos, facilitará a ésta el personal técnico y auxiliar que considere indispensable para la ejecución de los servicios que le impone este reglamento.

#### *Del jefe de Contabilidad.*

Art. 11. Ejercerá este cargo el jefe de Administración o de Negociado que, a propuesta del presidente de la Junta, designe el Ministerio de Instrucción pública.

Corresponde al jefe de Contabilidad:

1.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administra la Junta.

2.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran a Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados a la Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

3.º Ejecutar y hacer ejecutar a los empleados a sus órdenes las operaciones de Contabilidad que sean necesarias.

4.º Cuidar de que se recauden los descuentos de personal y material de las escuelas de Patronato y los de las de Beneficencia y de la provincia de Navarra, en tanto no figuren en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública las atenciones de dichas escuelas, proponiendo a la Junta, por conducto de la Secretaría, lo que considere conveniente para este servicio. Igualmente cuidará de que se realicen los descuentos de personal y material de los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895.

5.º Firmar, en unión del señor presidente de la Junta, los talones de cuenta corriente para retirar cantidades del Banco y realizar las transferencias que sean necesarias para el pago de jubilados y pensionistas.

La Junta dará el oportuno conocimiento al Banco de España de las firmas que han de autorizar los talones a que se refiere el párrafo anterior.

#### *De la Contabilidad de la Junta.*

Art. 12. La Sección de Contabilidad llevará,

además del libro borrador de ingresos y pagos y del Diario y Mayor, los libros auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de clasificación y pensión en el que conste el nombre del jubilado o pensionista, escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de comenzar a percibirlo y causas por qué cesa o debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones en el que se anotarán, por provincias, las cantidades que mensual y trimestralmente asignen a cada una de ellas para el pago de obligaciones.

3.º Un libro de giros en el que se harán constar los que se hagan a cada provincia para el pago de obligaciones.

4.º Un libro registro de talones y cheques en el que se consignen los que se expidan para satisfacer las obligaciones de la Junta, expresando la fecha, número que tenga señalado, importe y objeto a que se destina.

Art. 13. En el mes de enero de cada año, a partir desde 1920, se remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, la cuenta general del año anterior, en la que figurarán las siguientes partidas:

#### *Debe.*

1.º Importe de los libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública, por el 6 por 100 del personal de las escuelas nacionales, y del crédito que figure en el presupuesto para este servicio.

2.º Descuentos cobrados de las escuelas de Navarra, Beneficencia y Patronato, y de los jefes de las Secciones que tengan derecho a los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887 por la de 23 del mismo mes del año 1895.

3.º Intereses producidos por el capital de reserva, mientras siga subsistente.

4.º Importe de los donativos recibidos.

5.º Reintegros verificados.

#### *Haber.*

1.º Lo satisfecho por jubilaciones.

2.º Idem por pensiones de viudedad y orfandad.

3.º Idem por las mensualidades a que se refiere el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 27 de julio del presente año.

4.º Devoluciones de cantidades por acuerdo de la Junta.

5.º Importe de las dietas satisfechas a los vocales de la Junta, gastos de material, de representación y comisiones del Banco.

Al final de dicha cuenta se hará constar el valor nominal del capital de reserva y las alteraciones que hubiera sufrido durante el año.

#### *De las Secciones administrativas de Primera enseñanza.*

Art. 14. Desde que rija el próximo Presupuesto, las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a la Junta los resguardos de los ingresos hechos en las Sucursales del Banco de España para abonar en la cuenta de dicha Junta, por los maestros de Patronato y de

res y jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid, que estén comprendidos en la ley de 16 de julio de 1887, en las condiciones que expresa el art. 42.

Art. 47. Este derecho se extiende a los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio y a los naturales reconocidos, siempre que no concurren con hijos legítimos o legitimados.

Art. 48. Corresponderá a los hijos toda la pensión cuando su padre falleciere sin dejar viuda.

Art. 49. Las huérfanas que se casen perderán el derecho a pensión, recuperándolo si enviudaran.

Art. 50. Los huérfanos menores que adquieran el derecho a pensión desde 1.º de enero de 1919 por haber ocurrido el fallecimiento de su padre con posterioridad al 31 de diciembre de 1918, disfrutarán la pensión hasta cumplir los veinte años de edad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 27 de julio del corriente año. Los que no se encuentren en este caso cesarán en el percibo del haber al cumplir los diez y seis años, según preceptuaba la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 51. Los huérfanos que, previa la justificación que acuerde la Junta, se hallen comprendidos en el art. 5.º de la ley de 27 de julio último, seguirán en el disfrute de la pensión en tanto dure la incapacidad, aunque excedan de los veinte años.

Art. 52. Los huérfanos de maestro y maestra percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su madre y por su padre totalmente, siempre que no excedan del límite fijado en la ley antes citada.

Art. 53. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán a las de los otros, previa la oportuna aclaración.

Art. 54. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante, con la limitación que fija el art. 4.º de la ley de 27 de julio de este año.

*De los expedientes de clasificación y pensión.*

Art. 55. Los expedientes en solicitud de clasificación y pensión se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, cuyas dependencias, una vez completos aquéllos, los remitirán a la Junta de Derechos pasivos para su resolución, viniendo obligados a facilitar cuantos antecedentes y datos les sean reclamados por esta Corporación.

Art. 56. Las Secciones administrativas y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid darán conocimiento a los interesados y a los habilitados de pasivos de las resoluciones de la Junta, entregando a los primeros las certificaciones de clasificación y pensión mediante recibo.

Art. 57. En los recibos de las certificaciones de clasificación o pensión que entreguen los jubilados o pensionistas en virtud de lo preceptua-

do en el artículo anterior, se hará constar si están o no conformes con el acuerdo de la Junta, debiendo las Secciones remitir a ésta dichos recibos al día siguiente de obrar en su poder.

Art. 58. Los expedientes en solicitud de clasificación, que deberán presentar los interesados en las Secciones, se compondrán de los documentos siguientes:

1.º Instancia del interesado, dirigida al presidente de la Junta de Derechos pasivos, en la que exprese, además del nombre, apellidos, número del Escalafón general del maestro y domicilio, los años de servicios prestados en la enseñanza como propietario.

2.º Título profesional y administrativo que posea y sus copias correspondientes en papel de oficio.

3.º Hoja de servicios certificada por la Sección administrativa correspondiente.

4.º Certificaciones de posesiones y ceses, si ambos extremos no constan en los títulos administrativos.

Art. 59. Las Secciones y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid compulsarán las copias de los títulos profesional y administrativos, entregándolas a los interesados una vez cursado a la Junta el expediente con los originales.

Art. 60. En el caso de que los interesados hayan extraviado los títulos originales, se suplirán éstos con certificaciones expedidas por autoridad competente, y si no hubiera antecedentes en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se acompañarán certificaciones testificales practicadas en el Juzgado municipal correspondiente con intervención del fiscal.

Art. 61. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento, legalizada, del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Títulos académicos y administrativos con sus copias en la forma determinada en el artículo 58 para la clasificación.

5.º Hoja de servicios del causante certificada por la Sección correspondiente.

Art. 62. Si falleciese el causante estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en los números 4.º y 5.º del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta de Derechos pasivos concediendo la clasificación.

Art. 63. Las solicitudes pidiendo pensión y orfandad se acompañarán con los siguientes documentos:

1.º Instancia de los interesados.

2.º Partida de bautismo del causante, legalizada.

3.º Partida de matrimonio de los padres.

4.º Partida de defunción de éstos.

5.º Partida de bautismo de todos los huérfanos que hubieren quedado al fallecimiento de los padres, para justificar que son menores de veinte años los varones con derecho a pensión, y los que no lo tienen por exceder de dicha edad.

Beneficencia y por los jefes de las referidas Secciones, citados en el párrafo segundo del artículo 3.º, tomándose nota de ellos en los libros correspondientes.

Art. 15. Para que las Secciones administrativas de Primera enseñanza puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los maestros y jefes de dichas dependencias entregarán en las referidas oficinas los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España en la forma que determina el art. 9.º de la ley de 27 de julio del corriente año, quedando sujetos los maestros de Beneficencia y los jefes de las Secciones a la misma penalidad que el citado art. 9.º determina para los maestros de Patronato que demoren el ingreso por un semestre.

Art. 16. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza llevarán el libro-registro de jubilados y pensionistas y el de revista de presencia en la forma que la Junta de Derechos pasivos tiene dispuesto, con la única variación respecto al primero de ellos de hacer constar si el haber pasivo le corresponde percibirlo mensual o trimestralmente.

Art. 17. Las Secciones administrativas de primera enseñanza examinarán las nóminas de jubilados y pensionistas que los habilitados de pasivos deberán presentar en aquellas oficinas el día 15 de cada mes, desde 1.º de enero de 1919, en la forma que la Junta determine; y si las encontraran conformes con los libros a que se refiere el artículo anterior, dará el Visto bueno el jefe de la Sección, remitiéndolas a la Junta de Derechos pasivos antes del día 20.

Si después de esta fecha las Secciones administrativas tuvieran conocimiento del fallecimiento o matrimonio de alguno de los perceptores consignados en las nóminas remitidas, lo comunicarán inmediatamente a la Junta de Derechos pasivos para que puedan efectuarse las oportunas deducciones antes de que se formalice la correspondiente transferencia.

Art. 18. Las nóminas de pasivos satisfechas se presentarán con los justificantes necesarios y resguardos de reintegros, si los hubiere, en las Secciones administrativas en las fechas que la Junta determine, para que sean examinadas por dichas dependencias, remitiéndolas a la Junta en el plazo que ésta señale, con el Visto bueno del jefe si las encontrara conformes o señalando los reparos de que deban ser objeto.

Art. 19. Las Secciones administrativas vendrán obligadas a comunicar a los habilitados de pasivos los acuerdos de la Junta referentes a clasificaciones y pensiones, abono de haberes devengados, mesadas de supervivencia y traslados de pagos.

#### *Del pago de jubilaciones y pensiones.*

Art. 20. La Junta de Derechos pasivos verificará el pago de las clasificaciones y pensiones por medio de los habilitados provinciales nombrados por ella para este servicio.

Art. 21. Los jubilados y pensionistas cuyo haber anual sea superior a 500 pesetas, percibirán su clasificación o pensión mensualmente, y aquellos cuyo haber no exceda de la expresada

suma, cobrarán trimestralmente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 27 de julio último.

Art. 22. Los habilitados provinciales de Clases pasivas del Magisterio serán los encargados de confeccionar las nóminas, presentándolas en las Secciones administrativas en la fecha fijada en el art. 17 de este reglamento.

Art. 23. El ingreso en nómina de cualquier jubilado pensionista tendrá lugar precisamente en la fecha más próxima a la del traslado de la orden de consignación expedida por la Junta, y como justificante de ella se acompañarán copias de la orden y certificación expedida por la Sección administrativa correspondiente, la fecha de su cese en el servicio activo de la enseñanza.

Art. 24. Los individuos de Clases pasivas del Magisterio presentarán para el cobro de su haber la fe de existencia y estado, que se unirá a la nómina.

Art. 25. En las fechas que la Junta determine, los jubilados y pensionistas pasarán la revista de presencia en las Secciones administrativas, Secretaría de la Delegación Regia de Madrid o en las Alcaldías de los pueblos donde residan, cuando no se trate de capital de provincia.

Art. 26. La fe de vida que los jubilados y pensionistas han de presentar para el acto de la revista y para el percibo del haber, deberán estar expedidas por los Juzgados municipales de la provincia donde tengan consignado el pago.

La residencia en provincia distinta de aquella en que se tenga consignado el haber, obliga a solicitar el traslado de pago.

Art. 27. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid remitirán a los habilitados de pasivos, en la época que señale la Junta, relación certificada de los jubilados y pensionistas que han pasado la revista y de los que han dejado de hacerlo, a fin de que estos últimos no sean incluidos en nómina, dando conocimiento de ello a la Junta.

Art. 28. Al solicitar de la Junta los jubilados y pensionistas la declaración de su derecho, consignarán en la instancia la provincia donde desean percibir el haber, por tener en ella su residencia; y si después se trasladaran a otra provincia, solicitarán el traslado de pago mediante instancia dirigida al señor presidente de la Junta, acompañada de la copia de la concesión del haber pasivo.

Art. 29. Los individuos a quienes se haya concedido el traslado de pago de su haber pasivo de una provincia a otra no serán dados de alta en nómina sino después de presentar la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación, que será expedida por la Sección administrativa de Primera enseñanza, se unirá como justificante a la nómina.

Art. 30. Los jubilados y pensionistas que trasladen su residencia al extranjero lo pondrán en conocimiento de la Junta y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los agen-

tes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Art. 31. Los jubilados y pensionistas que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior y lo que preceptúa el 25, serán baja en nómina; pero si subsanaran la falta, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que se hubiere interrumpido el pago, siempre que lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 25 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911; debiendo acompañarse a la nómina la copia de la orden de rehabilitación.

Art. 32. Las cantidades que los individuos de Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas a su fallecimiento se abonarán a los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales y pago a la Hacienda de los derechos correspondientes.

Si la cantidad devengada no excediera de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el jefe de la Sección provincial de Primera enseñanza. Si excede de la expresada cantidad, precisará copia del testamento o declaración de herederos abintestato.

Art. 33. Las fianzas que los habilitados de Clases pasivas del Magisterio deberán depositar a disposición de la Junta para el desempeño de su cargo será las que determine dicha Corporación.

Art. 34. La Junta de Derechos pasivos dispondrá lo que juzgue más conveniente respecto a la forma de remitir fondos a los habilitados para el pago de obligaciones y los reintegros que éstos han de verificar en concepto de sobrantes.

Art. 35. La Junta podrá acordar la destitución de los habilitados por faltas en el servicio. El acuerdo de la Junta será ejecutivo, sin perjuicio de tramitarse los recursos legales.

Art. 46. Todas las cantidades que se satisfagan por la Junta de Derechos pasivos del Magisterio a los jubilados, pensionistas o herederos, sufrirán el descuento del 6 por 100 para el fondo pasivo.

Igualmente quedarán sujetas al expresado descuento las mesadas de supervivencia a que se refiere el art. 7.º de la ley de 27 de julio del presente año.

#### *De las jubilaciones y pensiones.*

Art. 37. Los actuales maestros de las escuelas nacionales de Primera enseñanza y los que ingresen antes de 1.º de enero de 1920 que se hallen comprendidos en la ley de 16 de julio de 1887, los de Patronato que tengan reconocido el derecho a disfrutar de los beneficios de la ley, y los jefes de las Secciones de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid que reúnan las condiciones determinadas en el art. 3.º, podrán solicitar su jubilación al cumplir los sesenta años de edad.

El Gobierno podrá ordenar la jubilación a los maestros de las escuelas nacionales y jefes de las Secciones administrativas, a los sesenta y cinco años.

A los setenta años la jubilación será forzosa para todos.

Art. 38. Las jubilaciones correspondientes a cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la ley de 16 de julio de 1887, serán, respectivamente, de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo que les sirva de regulador, sin limitación alguna, en armonía con lo dispuesto en la ley de 27 de julio último.

Art. 39. Se considerará como sueldo regulador, para los efectos de jubilación, el mayor que con arreglo a la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

No serán acumulables al sueldo regulador los aumentos voluntarios, las gratificaciones de residencia y la remuneración por enseñanza de adultos, ni el aumento gradual de sueldo correspondiente a los Escalafones provinciales, por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 27 de julio último.

Art. 40. Los maestros o jefes de las Secciones administrativas que fuesen separados de sus cargos por expediente gubernativo o sentencia judicial, perderán todos los derechos pasivos concedidos por las leyes de 16 de julio de 1887 y 23 de julio de 1895; pero a su fallecimiento, la viuda o hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran en la fecha de la separación.

Art. 41. Las maestras jubiladas que tengan a la vez derecho a disfrutar pensión de viudedad u orfandad, no podrán percibir por ambos conceptos haber superior a 3.000 pesetas anuales, según dispone el art. 4.º de la ley de 27 de julio del presente año.

Las que por jubilación tengan derecho a un haber que exceda de 3.000 pesetas, lo percibirán por este solo concepto, sin que puedan alegar ningún derecho por viudedad u orfandad, ni solicitar para sus hijos la pensión que ellas dejasen de percibir por la causa expresada.

Art. 42. Las viudas de los maestros jubilados o fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho a percibir pensión de viudedad.

De igual beneficio disfrutarán las viudas de los jefes de Sección administrativa de Primera enseñanza y secretario de la Delegación Regia de Madrid que se hallen comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895, siempre que éstos no hayan renunciado al derecho de los beneficios de la misma.

Este derecho no podrá reconocerse a las viudas que hubieren contraído matrimonio con maestro de más de sesenta años de edad.

Art. 43. Cuando queden hijos de dos o más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y los hijos nacidos de anteriores matrimonios.

Art. 44. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio, recuperando el derecho a percibirla si enviudaran nuevamente.

Art. 45. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba o hubiera correspondido al causante, con la limitación señalada en el art. 4.º de la ley de 27 de julio del corriente año.

Art. 46. Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos legítimos de los maestros, auxilia-

También habrán de acompañarse las partidas de matrimonio de las huérfanas casadas, para justificar que no les alcanzan los beneficios de la ley.

6.º Certificado de soltería de las huérfanas.

7.º Títulos académicos y administrativos del causante, en la forma prevenida en el art. 58.

8.º Hoja de servicios del causante. Si éste estuviera jubilado se sustituirán con la certificación del haber pasivo los documentos a que se refieren los números 7 y 8 de este artículo.

*Del abono de años de servicios.*

Art. 64. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los maestros y maestras o auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo a las disposiciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los maestros o maestras hubieren servido careciendo de títulos o certificado de aptitud, siempre que a la fecha de la ley de 16 de julio de 1887 contasen con quince años de servicios.

Los maestros que después de haber desempeñado en propiedad escuelas públicas hayan sido nombrados inspectores de Primera enseñanza o profesores de Escuela Normal, y desde estos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas escuelas, tendrán derecho a que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubieran servido como tales inspectores o profesores de Escuela Normal, previo abono de los descuentos correspondientes.

A los maestros a que se refiere el párrafo anterior no se les reconocerá como regulador para la clasificación el sueldo que hayan percibido como inspectores o profesores de Escuela Normal, sino el que les corresponda como maestros y hayan disfrutado dos años.

Art. 65. Todo el tiempo servido por los maestros propietarios de una escuela, si hubieren dejado ésta por servir otra como sustitutos, les será de abono para los efectos de jubilación, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo a la ley.

*Expedientes de haberes devengados y de abono de mensualidades por no tener derecho a pensión.*

Art. 66. Las cantidades que dejen devengadas a su fallecimiento los jubilados y pensionistas podrán ser solicitadas por sus herederos mediante expediente presentado a la Sección administrativa de Primera enseñanza donde el causante tuviere consignado el pago, compuesto de los documentos siguientes:

- 1.º Instancia del heredero, dirigida al presidente de la Junta de Derechos pasivos.
- 2.º Partida de defunción del causante, legalizada.
- 3.º Certificación original del haber que le fué concedido al causante por la Junta de Derechos pasivos.

Art. 67. Resueltos por la Junta los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y librado lo que corresponda, la Sección administrativa ordenará a los habilitados de pasivos el pago a los

herederos después de cumplir lo prevenido en el art. 32 de este reglamento.

Art. 68. A las solicitudes que a partir de 1.º de enero de 1919 se presenten en las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid en petición de las mesadas de supervivencia a que se refiere el art. 7.º de la ley de 27 de julio del presente año, se acompañarán partidas de matrimonio y de defunción del causante y la hoja de servicios correspondiente.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, al cursar estas peticiones a la Junta de Derechos pasivos, unirán certificación en la que conste, con arreglo al expediente personal que obre en sus oficinas, los servicios que en propiedad tuviere prestados el maestro o maestra fallecido.

Art. 69. El pago de las mensualidades de supervivencia, que correspondan en armonía con lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de julio último, se acordará por la Junta de Derechos pasivos; entendiéndose que solo tienen derecho a su percibo las viudas o huérfanos que en el caso de que el causante hubiera servido veinte años en propiedad en las escuelas públicas, tuvieran derecho a pensión.

*De los ingresos en el fondo pasivo.*

Art. 70. Para atender al pago de los jubilados y pensionistas, la Junta de Derechos pasivos percibirá anualmente el 6 por 100 del total importe de los haberes que figuren en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública para los maestros de Primera enseñanza, y el crédito que se consigne en el dicho presupuesto para este servicio.

De igual modo percibirá el 6 por 100 de personal y 10 por 100 del material de los maestros de las escuelas de Beneficencia y de Patronato que tengan derecho a los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 27 de julio de este año.

Art. 71. Los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y el secretario de la Delegación Regia de Madrid comprendidos en la ley de 26 de julio de 1895 que deseen continuar con el derecho que la misma ley les concede, ingresarán en fondo pasivo el 6 por 100 de su sueldo y el 10 por 100 del material.

Art. 72. La Diputación provincial de Navarra, en tanto abone directamente las atenciones de Primera enseñanza de su provincia, ingresará en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 100 de los haberes de los maestros y auxiliares, cualquiera que sea la situación de las escuelas, quedando relevada de abonar lo correspondiente a las escuelas vacantes y diferencias de interinidades cuando empiecen a regir los nuevos presupuestos de l Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Disposiciones generales.*

1.ª Las resoluciones de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario serán ejecutivas, y contra ellas podrán alzarse los interesados

ante el Ministerio de Instrucción pública en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la fecha en que las Secciones administrativas de Primera enseñanza notifiquen el acuerdo.

2.<sup>a</sup> Los maestros jubilados cesarán en el servicio activo al día siguiente de haberseles notificado por la Sección administrativa de Primera enseñanza la clasificación que les haya sido concedida por la Junta.

3.<sup>a</sup> Las Secciones administrativas de Primera enseñanza vendrán obligadas a notificar a los interesados los acuerdos de la Junta dentro del plazo de ocho días, a contar desde el día que reciban las órdenes de clasificación o pensión.

4.<sup>a</sup> Los maestros que a los seis meses después de cumplir los sesenta y nueve años de edad no hubieren presentado su expediente de clasificación en las Secciones administrativas de Primera enseñanza o Secretaría de la Delegación Regia de Madrid, cesarán en el percibo de haberes en activo el mismo día que cumplan la edad de setenta años, aunque no estén clasificados. De la falta de este precepto serán responsables los jefes de las Secciones y secretario de la Delegación Regia de Madrid.

#### Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> La Junta de Derechos pasivos dictará oportunamente cuantas disposiciones considere necesarias para que las Secciones administrativas y Delegación Regia de Madrid procedan al cierre de sus libros de Contabilidad, rindan las cuentas pendientes y transfieran los saldos y cantidades que obren en su poder, en las Sucursales del Banco de España o en el de los habilitados de las respectivas provincias.

2.<sup>a</sup> Hasta tanto que las Cortes concedan el crédito necesario para satisfacer la subvención de 2.300.000 pesetas que fija el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 27 de julio último, la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario percibirá los descuentos a que se refiere el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 26 del actual.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de diciembre de 1918.—*Joaquín Salvatella.*

(Gaceta de 31 de diciembre).

## D. José Manuel Aragón

El domingo último falleció en esta capital, a los 70 años de edad, nuestro queridísimo amigo D. José M. Aragón, notable letrado y decano en la actualidad de este Colegio de abogados y oficial segundo del Gobierno civil.

Fué periodista de los buenos y en *La Colmena* escribió notables artículos que alabaron justamente cuantos conocían el agudo ingenio y la clara percepción del Sr. Aragón, que ponía de manifiesto en todos sus trabajos.

Desempeñó algún tiempo el cargo de Teniente 1.<sup>o</sup> de Alcalde, fué Juez municipal de esta ciudad, presidente del círculo «Nueva Peña», y ocupó otros cargos, a los que fué llevado en premio a sus grandes merecimientos.

Ligada íntimamente esta Redacción al finado, ruega con encarecimiento a sus lectores una oración por el alma del que en vida fué buen amigo, excelente ciudadano, fiel esposo y amante padre de familia.

## BIEN Y MAL

Leo en LA ORIENTACIÓN de 17 del actual, los acuerdos tomados por la Asociación de Maestros del partido de Sigüenza, en reciente reunión, y en su casi totalidad, me parecen muy bien, pues no son más que reproducción de las aspiraciones de la clase, exteriorizadas ya en mil ocasiones. En cambio los dos últimos (7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>), me parecen mal, muy mal, dicho sea con todos los debidos respetos.

Yo, Maestro con derechos limitados y creo que igualmente cuantos se estimen en algo, no me someteré nunca a que otro Maestro, acaso con menos títulos, me examine para ver si tengo o no aptitud para que desaparezca la limitación.

¿El título de Maestro Superior, haber aprobado las asignaturas del Normal, ser Bachiller y tres años de la carrera de Derecho aprobados, no son bastante prueba de aptitud? Pues siga la limitación. Tampoco veo el por qué los 25 años de servicio dan aptitud y los 10, los 12 y los 24 no; eso, en mi humilde opinión, es pedir sin lógica.

La cláusula 8.<sup>a</sup> no resuelve lo que debe resolver; 20 años de servicios para adquirir derechos pasivos es una enormidad; estos deben regularse de modo mas equitativo y así se ha propuesto ya muchas veces.

Rectifiquen los distinguidos Maestros de Sigüenza esos dos puntos y todos conformes.

ESTEBAN DE BENITO.

## INSISTIENDO

Tenia por cierto que el compañero Lillo apoyaría la instancia que todos conocéis por LA ORIENTACIÓN del 27 de diciembre próximo pasado, y veo con firmeza mi pensamiento por la cálida y afectuosa carta que Francisco Lillo me ha dirigido. Este nos representará en «La Nacional», y terminadas todas las gestiones, si no conseguimos la supresión de los derechos limitados en la forma solicitada, seré el primero en enviar la cuota a quien designéis e ir al pleito contencioso.

No cesaré hasta convencerme del triunfo o darme por vencido y derrotado.

Naharros a 12 de enero de 1919.

PEDRO F. DEL OLMO.

## HABILITACIÓN ÚNICA PROVINCIAL

Mis queridos compañeros de Sigüenza, lanzan la idea de la habilitación única, en el último artículo de este periódico.

Hermosísima idea que todos debemos acoger con simpatía, por ser altamente beneficiosa; pues con el 150 por 100 de descuento en el haber activo y pasivo del Magisterio, (puesto que deben fusionarse ambas habilitaciones), es cantidad suficiente para pagar espléndidamente al habilitado residente en la capital y quedar un sobrante no despreciable, que serviría para socorrer al compañero necesitado, o hacer préstamos con el máximo de 1 por 100 de interés, y, en caso de fallecimiento, hacer lo propio, con largueza, a la viuda o huérfanos desamparados y enjugar las lágrimas de la pena y la miseria con el dinero de sus compañeros, mejor dicho, con el suyo propio, que remedia en lo posible la angustiosa situación.

Mas despscio, hay tiempo para pensar en la casa de los Maestros, prensa diaria profesional, sana y



defensora de nuestra causa y situación algo peligrosa en la actualidad, con tanto regionalismo, bohevikismo, etc., etc., que tienden a entregarnos a las garras de Municipios o Mancomunidades.

Los presidentes de las Asociaciones deben en la primera reunión, poner a discusión este asunto de habilitación, y una vez discutido y conformes, ir a pasos de gigante a que sea un hecho cuanto antes.

Para los actuales habilitados, todos muy dignos y desde luego satisfecho el Magisterio de sus funciones, se puede encontrar una fórmula de arreglo para satisfacer las aspiraciones de todos.

Animo y estudiemos su reglamentación.

F. MONDEDEU.

## DE ASOCIACIONES

A D. Joaquín Lillo y Bravo y a D. Adrián González.

Mis queridos y buenos amigos: Acuden a mí en nombre y representación de los Maestros del partido de Sigüenza rogándome transmita a la Comisión permanente de la Nacional las aspiraciones de los compañeros seguntinos y la mejor prueba de que aprecié en todo su justo valor el ruego (que para mí es mandato) transcribo mis gestiones en la siguiente carta que de dicha permanente recibo.

Madrid, 21 de enero de 1919.

Sr. D. Mariano Berceruelo.

Guadalajara.

Muy señor mío y distinguido compañero: Recibimos la suya fecha 20 del actual y desde luego puede tener por seguro que haremos cuanto nos sea posible en pro de los acuerdos tomados por la Asociación de Sigüenza. Ya saben que la mayoría de esas peticiones se vienen trabajando desde hace bastante tiempo y no hay semana que no se dé un toquecito en el Ministerio.

Tomamos razón de todo ello, para dar cuenta en sesión.

Sabe estamos a su disposición y puede mandar como guste, a su affmo. q. l. e. l. m., Cipriano Morillo.

\* \*

A la comisión de Maestros de la provincia sin servicios interinos

Honroso y noble es el proceder de los cariñosos compañeros de Atienza reclamando derechos que de la posesión del título deben derivarse a favor de ustedes. Yo, por mi parte, acojo con amor y compañerismo su justa causa, agradezco muy mucho el erróneo juicio que de mí tienen formado y las encomiásticas frases que sin conocerlos me dirigen y no merezo ciertamente.

En las frases «tomamos razón de todo ello para dar cuenta en sesión». De la precedente carta vean mi petición a la Permanente a quien propuse, en consonancia con sus justos deseos, que debe irse, sin dilación al *borrón y cuenta nueva* para que de una vez terminen muchos abusos y se acomoden a raíz del próximo *Concurso general* todos los Maestros necesarios para que no exista una vacante y el resto con numeración correlativa debe formar el Escalafón o Cuerpo de Aspirantes del Magisterio.

A Don Adolfo Franco Lillo.

Supongo que con su grandeza de alma habrá dispensado que el yerro de imprenta cambiara su *virilidad* colgándole la *vileza* impropia en el que como V. es defensor de causas justas y nobles patentizadas entre otras en la que con la *habilitación única* hace referencia.

Si como D. Joaquín Lillo y D. Adrián González dicen «lo que no puede ser y no será es que todos callemos» es cierto, tenga V. la seguridad de la solución del problema.

Cierto, asimismo como dichos señores dicen que es asunto, en que los compañeros, los Presidentes de las Juntas de partido y un servidor, a quien aluden como Presidente de la provincial, debemos prestar la atención que merece.

Usted, como representante provincial, no debe *desistir de sus altruistas empeños* como le dicen y todos debe-

mos estudiar el caso con la seriedad debida, sin apasionamientos, sin ir contra los *intereses creados* ni contra nadie y si «cuajando» la idea se halla fórmula decorosa (que si la hay), el Magisterio contará con medios que estrechando los lazos de unión, le capacite para no lejanos días de luchas y defensas.

A todos les queda agradecido y siempre a su disposición su afectísimo y buen amigo,

MARIANO BERCE RUELO.

## NOTICIAS

**Bonos.**—Hemos recibido de la Archicofradía de la Caridad y Paz cuatro bonos de pan, que hemos repartido entre otros tantos necesitados. Dicha Asociación celebrará hoy su fiesta en el convento del Carmen.

**Natalicio.**—El 16 del corriente dió a luz con toda felicidad un hermoso niño D.<sup>a</sup> Juana Izquierdo, esposa de D. Crisanto de Mingo, Maestro de Torrubiá, estimado amigo nuestro.

Damos la enhorabuena a los padres del recién nacido.

**Chinchorrerías.**—Para complacer a cuatro jubilados y pensionistas de Madrid, la Junta Central ha dispuesto que cobren por meses todos los que tengan más de 500 pesetas anuales de haber.

Y ya tenemos que hay que hacerse sacar cada mes la fe de vida; pagar el impreso, timbre y expedición de la misma; remitirla al apoderado; pagar el envío del dinero o hacer un viaje.

Sr. Salvatella: borre Vd. de un plumazo esa medida desconsiderada y falta de sentido práctico.

**Corrección.**—Se deja sin efecto la inclusión en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública y se le impone la pena de amonestación pública a la maestra de Campisábalos.

**DE LA INSPECCION.**—El maestro de Lebrancón comunica que en su escuela está practicando el alumno D. Pedro Pablo Larriba.

—El maestro de Azañón ha solicitado material para la Escuela.

—La Alcaldía de Yélamos de Arriba ha presentado instancia en la que solicita la creación de una Escuela de niños.

—El Maestro de Añoover de Tajo ha reclamado la indemnización que por casa le adeudan los Ayuntamientos de Alpedroches y Zaorejas.

—La Maestra de Atienza remite diario de excursiones escolares.

—La Maestra de Terraza se halla enferma.

—A la Sección administrativa se remiten las cuentas enviadas por la Maestra de Fuentes.

—Se ha remitido favorablemente informada la instancia del Maestro de Auñón solicitando mesas bipersonales.

—En igual sentido se han cursado las peticiones de los Maestros de Azañón y Cereceda.

## CORRESPONDENCIA

Torronteras.—S. R.—Entregados documentos a su Habilitado para que los reintegre y presente.

Checa.—F. B.—Hago su encargo y sepa que nosotros lo mandamos con puntualidad.

Cabanillas.—M. M.—Se le enviaron números.

El Pobo.—P. A.—Suscripta «Consultor»

Yebra.—L. P.—Idem.

Merenilla.—A. C.—Hecho su encargo.

Guadalajara: 1919.—Imprenta de Suc. de Antero Caza.

TODOS LOS SERVICIOS, CUENTAS, INVENTARIOS

**LA AURORA.**— Imprenta editorial, Librería, Papelería y Objetos de escritorio

**SOCIOS DE INTERES EN LA**

Plaza de San Esteban (Correos), 2.—**Guadalajara**

**CASA FUNDADA EN EL AÑO 1877**

Encargada esta Casa de la impresión de este periódico, tan bien recibido por el Profesorado, tiene sumo gusto en ofrecer a los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia **TODOS CUANTOS LIBROS Y MENAJE NECESITEN EN SUS ESCUELAS**, a los mismos precios anunciados por las grandes Casas editoriales de Madrid, Burgos y Barcelona.

Hay así bien gran surtido de papel de cartas y sobres, estuches de gran variedad, papel de hilo en resmas y cortado para oficios, plumas de todas clases, tintas de las mejores fábricas, tinteros, lápices, papel pautado y gráfico clase superior y cuantos objetos de escritorio de novedad puedan desearse a precios económicos. Devocionarios y libros religiosos.

Especialidad en modelaciones impresas para Ayuntamientos, Recaudadores, Juzgados Municipales, Maestros de las Escuelas, Médicos y particulares, y toda clase de impresiones.

Los pagos son al contado, pero se servirán los pedidos que se hagan por los Sres. Maestros con orden de pago los abonen los Dedicados respectivos.

TELÉFONO NUM 178

RECIBOS, PRESUPUESTOS Y OTROS IMPRESOS

**CALZADO CON PISO DE GOMA** Y OTRAS MUHAS CLASES, lo vende el popular **BAPAR LA TIJERA DE ORO.**

El calzado que vende esta Casa es hecho en taller propio y se garantiza su buen resultado.

**LA VILLA DE MADRID**

• TEJIDOS Y NOVEDADES •

MIGUEL FLUITERS **8** GUADALAJARA

Teléfono n.º 115

Tejidos, novedades, corsés, panas, géneros blancos, confecciones, equipos para novias.—MIGUEL FLUITERS, 8

**LAS TINTAS SAMA**

SIEMPRE VENCEN  
DE VENTA EN TODAS LAS PAPELERIAS DEL MUNDO

**LA TINTA EN POLVO 'EUREKA'**  
(Limpieza, bondad, rapidez, economía)



DA DOS LITROS.—LA UNICA BUENA  
NOTA. De venta en todas las Papelerías. —1mr.

**ANTES DE COMPRAR** el traje, gaban o pelliza que V. necesite, vea el surtido enorme y precios baratísimos que tiene el popular **BAZAR LA TIJERA DE ORO.**

Depósito del gabán REGIUS. Sastrería, Sombrerería, Calzado, Camisería y mil artículos más.

MIGUEL FLUITERS, 67 y 69.—Teléf. 132.—GUADALAJARA

**LA GRAN CIUDAD DE LONDRES**

ALMACENES AL DETALL DE

**- TEJIDOS Y NOVEDADES -**  
**DE VICENTE MADRIGAL JUSTEL**

Plaza Mayor, 1, 2 y 3, y Miguel

Fluiters, 1.—GUADALAJARA

Se envían muestras y precios por correo a los Sres. Maestros que lo soliciten.

**PRECIOS FIJOS = PRECIOS MARCADOS**

**TEMPORADA DE INVIERNO**

**SOMBREROS** fieltro para caballero y cadete y niños, muchos modelos y surtidos, precios baratísimos.—De tela y flexibles de paja, antes de adquirirlos, visiten el **GRAN BAZAR PARISIEN.**

**Trajes** para caballero, cadete y niños (Ved precios antes de comprar en otros sitios.)

**CALZADOS** gran surtido de temporada. Se garantiza el corte, confección y precios más baratos que nadie en todos los artículos.

**SOMBRERERIA.**—Últimas novedades en sombreros de todas clases.

**Gorras.**—Bonitos modelos, diferentes surtidos y grandes existencias para que nadie pueda competir.

**MIL ARTICULOS MAS IMPOSIBLE DE ENUMERAR**

Artículos para **REGALOS.—RELOJERIA FINA**

Empleará V. bien su dinero comprando en **GRAN BAZAR PARISIEN**

**MIGUEL FLUITERS, 31 - PRECIO FIJO** verdad marcados en los géneros. **Guadalajara**  
En este Bazar se venden los recomendados productos *Peca-cura.*

**Comercio de Antonio San Bernardino**

CALLE MAYOR, 10.—GUADALAJARA Teléfono número 2

- SAN BERNARDINO } Paraguas.
- SAN BERNARDINO } Pieles.
- SAN BERNARDINO } Abrigos para niños.
- SAN BERNARDINO } Adornos.
- SAN BERNARDINO } Guantes.
- SAN BERNARDINO } Lanas para confecciones.
- SAN BERNARDINO } Perfumería.
- SAN BERNARDINO } Suizos y zapatillas de abrigo
- SAN BERNARDINO } Y MIL artículos más.